



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

## SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN N° CU- 128 -2025-UNSAAC

Cusco, 10 FEB 2025

**EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO:**

**VISTO**, el expediente N° 693125, presentado por el **DR. DIONICIO CÁRDENAS CANCHA**, Profesor Principal a Dedicación Exclusiva Activo, en el Departamento Académico de Matemática y Estadística de la Facultad de Ciencias Químicas, Físicas y Matemáticas, de la Institución, interponiendo Recurso de Apelación contra la Resolución N° R-1527-2024-UNSAAC, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante expediente del Visto, el **DR. DIONICIO CÁRDENAS CANCHA**, Profesor Principal a Dedicación Exclusiva, en el Departamento Académico de Matemática y Estadística de la Facultad de Ciencias Químicas, Físicas y Matemáticas de la Institución, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución N° R-1527-2024-UNSAAC de fecha 18 de setiembre de 2024, que declara improcedente EL pago de reintegro de remuneraciones homologadas con las que perciben los magistrados el Poder Judicial;

Que, procediendo al análisis jurídico de los hechos del Recurso de Apelación, se tiene que el artículo 120 inciso 120.1 del TUO de la Ley 27444, determina la Facultad de Contradicción Administrativa que a la letra señala *'Frente a un acto administrativo que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en su forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;*

Que, el cuerpo normativo referido en el párrafo precedente, establece en su artículo 220° *"el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";*

Que, respecto a la nulidad pretendida por el recurrente, debe aclararse que dicha nulidad, solo puede proponerse si se ha logrado acreditar las causales de Nulidad contenidas en el artículo 10° de la Ley 27444;

Que, por tanto el acto administrativo cuestionado trasuntado en la Resolución N° R-1527-2024-UNSAAC, es válido y eficaz y no se encuentra incurso en ninguna de las causales de nulidad del artículo 10° de la Ley 27444, puesto que no contraviene la Constitución, ni ninguna norma legal, por lo que no se habría contravenido el principio de legalidad al cual está sujeto la Administración Pública;

Que, asimismo mediante el Informe N° 283-2023-DIGA-URH-AR-UNSAAC, de fecha 15 de junio de 2023, el Jefe de la Sub Unidad de Remuneraciones precisa que la recurrente a



partir de la dación del D.U. 033-2005-EF **se le ha venido homologando conforme se daban los dispositivos legales para el programa de homologación hasta alcanzar el 100%**, es así como a partir del año 2011, su remuneración homologada se dio al 100%, es decir su remuneración alcanzó la suma de S/ 3,008.00 monto que estaba asignado al profesor asociado a dedicación exclusiva y a partir de Octubre del año 2016 percibe la escala de S/ 6,707.32, al haber ascendido a la categoría y régimen de Principal a dedicación exclusiva, además dicho informe precisa que la remuneración del recurrente dentro de la categoría que ostentaba de enero de 2006 **fue homologada como su propio nombre lo indica dentro del marco de Proceso de Homologación que fue por etapas existiendo por lo tanto un error en la interpretación de las normas por parte del recurrente al querer percibir desde diciembre de 1993 el 100% de la remuneración homologada;**

Que, el recurrente señala que en la resolución materia de controversia en ninguno de sus considerandos se refiere a la homologación de remuneraciones conforme a su solicitud primigenia; al respecto la Resolución N° R-1527-2024-UNSAAC, tiene sustento jurídico y técnico respecto a la petición de reintegro de remuneraciones homologadas a lo que perciben los magistrados; siendo así que el recurrente incurre en un error de apreciación de la Resolución materia de análisis al efectuar una lectura aislada y no considerar una lectura íntegra y concatenada de la resolución citada;

Que, asimismo, cita en el requerimiento Resoluciones judiciales entre ellas Casación N° 715-2022-JUNIN, sin embargo, se debe tener en cuenta que en la Resolución N° R-1527-2024-UNSAAC, se precisó que la Administración Pública no es un órgano jurisdiccional y tampoco forman parte del Poder Judicial, por lo que no corresponde aplicar dichas resoluciones judiciales en sede administrativa;

Que, estando a lo precitado se tiene que tomar en cuenta que la administración se encuentra inexorablemente sujeta al Principio de Legalidad, es decir que todo lo que haga o decida hacer debe tener como fundamento una disposición expresa que le asigne la competencia para poder otorgar derechos u obligaciones; en el caso de autos, la normativa vigente tal como es, el Decreto de Urgencia N° 033-2005 y demás dispositivos, no regulan que la homologación deba efectuarse a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 23733, Ley Universitaria anterior y mucho menos regulaba el pago por concepto de reintegro de remuneraciones homologadas;

Que, finalmente, es preciso señalar que el Recurso de apelación se enmarca en la jurisdiccionalidad y la oportunidad, esto es que hay *una* cuestión de derecho a resolver y que el superior jerárquico aprecia la oportunidad y convivencia del acto reclamado, entonces puede denegarla o recovar el acto administrativo impugnado, para ello es necesario que se cumpla con lo dispuesto en el Artículo 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es que la apelación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones e puro derecho, presupuestos que no cumplen con el recurso instado; por lo que el documento que contiene el recurso de impugnación, no desvirtúa los fundamentos y las disposiciones de la Resolución recurrida;



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABADEL CUSCO

## SECRETARÍA GENERAL

Que, en consecuencia y en mérito a las consideraciones señaladas precedentemente la Dirección de Asesoría Jurídica de la Institución, mediante Dictamen Legal N° 414-2024-DAJ-UNSAAC, opina que lo solicitado por el **DR. DIONICIO CÁRDENAS CANCHA**, Profesor Principal a Dedicación Exclusiva Activo, en el Departamento Académico de Matemática y Estadística de la Facultad de Ciencias Químicas, Físicas y Matemáticas de la Institución, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución N° R-1527-2024-UNSAAC que declara improcedente el pago de reintegro de remuneraciones homologadas, debe ser declarado **INFUNDADO**;

Que, el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria realizada el día 16 de enero de 2025, después de las deliberaciones pertinentes, aprobó por unanimidad, declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el **DR. DIONICIO CÁRDENAS CANCHA**, Profesor Principal a Dedicación Exclusiva Activo, en el Departamento Académico de Matemática y Estadística de la Facultad de Ciencias Químicas, Físicas y Matemáticas, por lo que corresponde la emisión de la respectiva resolución;

Estando al acuerdo adoptado por el Honorable Consejo Universitario, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley y Estatuto Universitario.

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por el **DR. DIONICIO CÁRDENAS CANCHA**, Profesor Principal a Dedicación Exclusiva, en el Departamento Académico de Matemática y Estadística de la Facultad de Ciencias Químicas, Físicas y Matemáticas, de la Institución, contra la Resolución N° R-1527-2024-UNSAAC de fecha de fecha 18 de setiembre de 2024, en mérito a las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

**SEGUNDO.- DISPONER** que la Unidad de Trámite Documentado de la Institución, notifique al **DR. DIONICIO CÁRDENAS CANCHA**, conforme a Ley.

**TERCERO.- DISPONER** que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: [www.unsaac.edu.pe](http://www.unsaac.edu.pe).

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE,**



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABADEL CUSCO

  
DRA. PAULINA TACO LLAVE  
RECTORA (e)

SECRETARÍA GENERAL



R.: VRAC.- VRIN.- OCI.-OF DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- U DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- DIGA.- U. RECURSOS HUMANOS.- S.U. EMPLEO.- S.U. ESCALAFON Y PENSIONES (2).- S.U. DE REMUNERACIONES.- U RED DE COMUNICACIONES.- OF DE COMUNICACIÓN E IMAGEN INSTITUCIONAL.- ASESORIA JURIDICA.- DR. DIONICIO CÁRDENAS CANCHA- ARCHIVO CENTRAL.- ARCHIVO. SG.. ECU/MMVZ/RML/EMM.

Lo que comunico a Ud., para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente,



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO  
ABOG. MARIA MYLUSKA VILLAGARCIA ZERBETA  
SECRETARIA GENERAL (e)

*Milagarcia*

Estado el acuerdo adoptado por el Honorable Consejo Universitario, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley y Estatuto Universitario.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por el DR. DIONICIO CÁRDENAS CANCHA, Profesor Principal a Dedicación Exclusiva, en el Departamento Académico de Matemática y Estadística de la Facultad de Ciencias Químicas, Físicas y Matemáticas, de la Institución, contra la Resolución N° R-1527-2024-UNSAAC de fecha de fecha 18 de setiembre de 2024, en mérito a las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- DISPONER que la Unidad de Trámite Documentado de la Institución, notifique al DR. DIONICIO CÁRDENAS CANCHA, conforme a Ley.

TERCERO.- DISPONER que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: www.unsaac.edu.pe.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVÉSE.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

DRA. PAULINA TACO LLAVE  
RECTORA (e)

